

Recurso 153/2025
Resolución 232/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PORGESA, S.A.** contra el acuerdo de 24 de marzo de 2025 de la mesa de contratación, con relación al procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de alumbrado extraordinario y accesorios, con motivo de la celebración de las ferias y fiestas de Lucena», (Expediente SU-01/25), convocado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de febrero de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 1.069.124 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En sesión celebrada el 24 de marzo de 2025, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de la entidad JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L. Con esa misma fecha el acuerdo fue publicado en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 9 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PORGESA S.A. (en adelante la recurrente) contra la citada propuesta de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente, lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal.

El 16 de abril de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente mediante Resolución MC 42/2025.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L. (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa cuya oferta es la única admitida junto a la proposición de la adjudicataria. Por tanto, la eventual estimación del recurso situaría a aquella en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone -desde el punto de vista del acto formalmente impugnado- contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el 24 de marzo de 2025, en el que se propone la adjudicación. Sin embargo, desde una perspectiva material o sustantiva, se combate la admisión de la otra oferta admitida a la licitación -la de la entidad propuesta como adjudicataria- al considerar que su proposición debió resultar excluida del procedimiento de licitación, respecto de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Este Tribunal (v.g. Resolución 280/2018, de 10 de octubre, y más recientemente 151/2022, de 11 de marzo) ha señalado que la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión de ofertas o de licitadores *“habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso”*.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de toda licitadora que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicataria, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro,



pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo “*presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.*”

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, la admisión de ofertas ha de tratarse de un acto de trámite cualificado que debe reunir los requisitos del precepto, siendo éste el caso, dado que tan solo han resultado finalmente admitidas y valoradas dos entidades al procedimiento de licitación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado, la recurrente cuestiona la admisión de la proposición presentada por la entidad JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L. ya que considera que quebró el secreto de la oferta al incluir en el contenido del sobre 2 determinada documentación a valorar en el sobre 3, respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas.

En este sentido la recurrente argumenta en su escrito de impugnación: *«En la misma fecha del 24 de marzo de 2025, se publica el Informe de Valoración de los criterios de adjudicación (Adjunta como documento 3) valorados mediante juicio de valor, en el que se reconoce que la empresa JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L. incluye en su propuesta una mejora no valorable conforme a los criterios establecidos en el PCAP. Dicha mejora hace referencia a la realización de un concierto el 5 de enero de 2025 por el grupo musical Raya Real, en el marco de las fiestas navideñas, con un valor de 19.000,00 euros.*

La inclusión de esta mejora en el sobre 2, destinado únicamente a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, contraviene lo establecido en el pliego, ya que dicha mejora tiene un valor económico y debió ser incluida en el sobre 3, destinado a las ofertas económicas y mejoras valorables».

Alude a doctrina sobre la cuestión alegando lo siguiente: *«el hecho de introducir en dicho sobre (con independencia de la pretensión) una mejora que supone una diferencia respecto al objeto real del contrato, puede suponer un condicionante en la intención de la mesa de contratación en tanto que puede suponer una valoración no objetiva o no conforme con lo previsto en los pliegos.*

En consecuencia, la incorrecta presentación de la mejora económica en el sobre erróneo podría haber afectado la puntuación global otorgada al adjudicatario, ya que las mejoras económicas son un criterio relevante para determinar la propuesta más ventajosa. Esta irregularidad debe corregirse para garantizar que el proceso de contratación se haya desarrollado de acuerdo con las condiciones que rigen el mismo».

Sobre lo anterior, la recurrente solicita la anulación del acto impugnado con retroacción de las actuaciones para que se proceda en los términos manifestados en su escrito de impugnación.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

Solicita la desestimación del recurso interpuesto. Tras mencionar los antecedentes de hecho ocurridos durante el procedimiento de licitación, manifiesta en síntesis lo siguiente:

«Pues bien, en relación con la inclusión por la empresa Julia Rodríguez Rojas, S.L., en su memoria técnica, de la citada mejora hay que hacer constar las siguientes cuestiones:

1. Que dicha mejora, es ofertada de forma voluntaria por el licitador y en absoluto está referida a ningún criterio de adjudicación valorable matemáticamente, cuya información es la que necesariamente debería de ir incluida en el sobre 3.

Y el hecho de que dicha mejora haya sido cuantificada económicamente por el propio licitador, tampoco implica que ésta deba incluirse en un sobre n.º 3 o en otro diferente, pues lo que queda claro en la cláusula 18ª del PCAP es que la información que debe incorporarse al citado sobre 3 es “La oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes, debidamente firmada y redactada conforme al modelo que se recoge en el Anexo V del presente pliego. “; modelo que si recoge las cuestiones que son objeto de valoración matemática.

2. Que aun habiéndose incluido dicha mejora voluntaria en la memoria técnica del sobre n.º 2, ésta no ha sido objeto de valoración ya que no está referida a ninguno de las cuestiones valorables mediante un juicio de valor, y que se especifican detalladamente en la cláusula 16ª del PCAP, todos ellos referidos al diseño de los elementos de las luminarias que se propone instalar, tales como los motivos propuestos, la originalidad de los diseños y su adecuación a los eventos y zonas de instalación. La mejora objeto de controversia se menciona en el informe técnico de valoración de ofertas como mera observación, mención que se hace incluso con posterioridad a la propuesta de puntuación efectuada para dicha licitadora y haciéndose constar expresamente como “mejora no valorable en este juicio de valor”.

En consecuencia, en el presente procedimiento no se observa que se haya cometido ningún tipo de infracción por el licitador que ha incluido dicha “mejora no valorable” en la memoria técnica de la empresa, no se ha desvelado ninguna información de los criterios de valoración matemática que debiera mantenerse en secreto hasta la apertura del sobre 3 ni tampoco ha tenido ninguna influencia en la puntuación otorgada en ninguno de los criterios valorables».

Motivos por los que, como indicamos, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L. se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, argumenta que no existió valoración de la mejora cuestionada. Manifiesta que la misma fue presentada a título informativo y no fue objeto de valoración técnica ni económica por la mesa de contratación, tal y como se recoge expresamente en el Informe de valoración, al tratarse de un elemento no valorable conforme al PCAP.

Alega que el propio informe indica que “se hace referencia a una mejora no valorable” de lo que deduce que, no computó en la puntuación final. Por tanto, a su juicio la mejora no tuvo ninguna incidencia efectiva en la adjudicación del contrato ni supuso ventaja competitiva frente a los demás licitadores.

Reconduce la cuestión a un error de tipo formal, no excluyente, invoca el principio de proporcionalidad, a que no se ha conculcado el secreto de las ofertas, el principio de igualdad de trato, ni alterada la valoración de las



proposiciones. Alude a doctrina sobre la cuestión y solicita como indicamos la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede ahora entrar en el fondo de la cuestión. Como se ha indicado, el núcleo de la controversia deriva de la valoración de la proposición de la entidad JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L., respecto del sobre 2 -criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor-, en tanto que según manifiesta la recurrente, se habrían incluido cuestiones a tener en cuenta en el sobre 3 de las proposiciones -criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas-, al referirse a cuestiones económicas.

Pues bien, en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se recogen los criterios de adjudicación. Diferenciando los que son valorados mediante un juicio de valor y los automáticos.

Respecto de los primeros, se establece en el PCAP que se valorarán las ofertas hasta un máximo de 48 puntos, teniendo en cuenta las características del alumbrado extraordinario ofertado, y se desarrolla una tabla en la que se recogen los distintos aspectos que son objeto de valoración.

En segundo lugar, se recogen los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, recogiendo la oferta económica -hasta 32 puntos- y el compromiso del licitador de incrementar sin coste adicional el número de arcos -hasta un máximo de 20 puntos-.

Según se recoge en el expediente de contratación, el 24 de marzo de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a examinar el informe técnico de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, de 21 de marzo de 2025. La oferta de la entidad recurrente obtuvo la máxima puntuación, 43 puntos, y la oferta de la entidad finalmente propuesta como adjudicataria consiguió 31 puntos. La motivación de valoración de cada oferta fue la siguiente, respecto del criterio: «*Diseño de*

los elementos a instalar»:

Motivación subcriterio 1, Motivos propuestos. Máximo 24 puntos:

- PORGESA S.L.: «*• Por una armonía media alta de diseños propuestos y por la combinación de los colores. • Por la mayoría de los motivos que incorporan metacrilatos, guirnaldas de lentejuelas, chapas decorativas y telas impresas retroiluminadas. Todo esto conlleva una gran vistosidad durante el día. • Por el espectáculo presentado para la Navidad en Plaza Nueva y los diferentes efectos que conlleva tanto musicales, iluminación y animación y el volumen ocupado del mismo. • Valoración por eficiencia correspondiente a los motivos presentados en su memoria sobre eficiencia energética*». 22 puntos.

- JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L.: «*• Por una armonía media de diseños propuestos y por la combinación de los colores. • Por los diseños propuestos no llevan motivos suficientes para la vistosidad durante el día, como metacrilatos, decoración arbórea, telas iluminadas y colgantes brillantes. • La propuesta de Navidad no contempla ni efectos musicales, iluminación y animación adecuados. • Valoración por eficiencia correspondiente a los motivos presentados en su memoria sobre eficiencia energética*». 16 puntos.

Motivación subcriterio 2, Originalidad del diseño. Máximo 12 puntos.



- PORGESA S.L.: «• Valoración de los motivos de acuerdo con la originalidad para las fiestas solicitadas en cuanto a estética alegre, moderna y original con una iluminación que ocupa todo el motivo propuesto. • Valoración de la homogeneización del diseño propuesto para las diferentes ferias». 10 puntos.

- JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L.: «• Valoración de los motivos de acuerdo con la originalidad para las fiestas solicitadas en cuanto a estética alegre, moderna y original con menor iluminación. • Valoración de la homogeneización del diseño propuesto para las diferentes ferias». 9 puntos.

Motivación subcriterio 3, Adecuación del diseño. Máximo 12 puntos.

- PORGESA S.L.: «• La mayoría de los motivos propuestos se corresponde con los volúmenes del espacio solicitado. • Los diseños presentados son de material de iluminación y diseño adecuados a cada uno de los motivos de las diferentes ferias y fiestas». 11 puntos.

- JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L.: «• La mayoría de los motivos propuestos son de seis metros de medida cuando los espacios volumétricos tanto de calles como de plazas son de mayor medida. Por lo que hay bastante diferencia entre los motivos propuestos y el espacio volumétrico que se solicita. • Los diseños presentados son de escaso material de iluminación y el diseño no corresponde adecuadamente a las fiestas. • Los motivos presentados con unas características diferentes a la realidad». 6 puntos.

En la motivación de la puntuación obtenida por esta última oferta se manifiesta en el informe técnico tras recoger la puntuación total obtenida -31 puntos- lo siguiente: «Se hace referencia en la memoria presentada a una mejora no valorable en este juicio de valor, es la realización de un concierto el día 5 de enero por el grupo musical Raya Real en Navidad, con una valoración de 19.000,00 euros».

En la citada sesión de 24 de marzo de 2025, tras aceptar el contenido del informe técnico de 21 de marzo de 2025, se procede a la apertura y valoración de la documentación respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, resultando que la proposición de la recurrente obtiene 26,61 puntos y la de la propuesta adjudicataria 42,17 puntos, resultando los totales, respectivamente, de 69,61 y 73,17.

Pues bien, como se ha venido indicando el núcleo de la controversia se centra en analizar la alegación de la recurrente con relación a las consecuencias de la inclusión en la documentación de la propuesta como adjudicataria respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor -sobre 2-, de la prestación adicional de la realización de un concierto, que a su juicio debería derivar en su exclusión del procedimiento de licitación.

La recurrente centra sus argumentos en que esta mejora es de tipo económico por lo que debería de haberse introducido junto a la documentación contenida en el sobre nº3. Asimismo, viene a argumentar los efectos que hubiera podido tener la inclusión de esta mejora en la objetividad de la valoración de la proposición de la entidad propuesta como adjudicataria.

Sobre el fondo de la cuestión procede citar la doctrina que este Tribunal tiene establecida sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, recogida, entre otras, en las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo. Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que «En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no



concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas». Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que «La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos», y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que «En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas. Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas, con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

Sin embargo, en el presente supuesto nos encontramos con la circunstancia de que la información supuestamente incluida en el sobre incorrecto *«mejora (valoración aproximada de 19.000 euros): Para el día 5 de diciembre de 2025 podremos contar con el concierto en directo del grupo nacional Raya Real en Navidad»* no resulta susceptible de valoración respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas o automáticos, que como anteriormente se ha reproducido, se refieren a la proposición económica y al compromiso del licitador de incrementar sin coste adicional para la Administración el número de arcos por fiesta. Sobre lo anterior, la recurrente argumenta en su escrito de impugnación que esta cuestión que incluye la oferta de la propuesta como adjudicataria debía figurar en el sobre 3 por tener una valoración económica y trata de reconducir la controversia a la doctrina sobre la conculcación del secreto de las ofertas, al desvelarse de forma anticipada cuestiones que son objeto de valoración en un momento posterior del procedimiento, circunstancia que, como indicamos, no se produce en el presente supuesto, dado que la prestación no queda configurada en ninguno de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP rector de la presente licitación. Ni tampoco se encontraría en el sobre incorrecto por tener una cuantificación económica, dado que, sin mayor fundamentación por parte de la recurrente sobre esta cuestión, todas las prestaciones tienen una cuantificación o repercusión económica.

En cualquier caso, y aunque se admitiera a meros efectos dialécticos que se ha introducido un elemento que hubiera podido comprometer la objetividad de los órganos evaluadores, asimilándolo, como trata de hacer la recurrente, a la ruptura del secreto de la oferta, sería de aplicación el principio de proporcionalidad por lo que habría que analizar los efectos de la misma.

El principio de proporcionalidad respecto al secreto de la oferta es una cuestión sobre la que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, en la que decíamos:



«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación. En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. (...) La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo».

Aplicando lo anterior al presente supuesto, se parte de que la recurrente viene a argumentar en su escrito de impugnación que la inclusión de la prestación adicional ofrecida por JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L. en su proposición -el concierto en directo- podría haber comprometido la valoración objetiva de su proposición por parte de la mesa de contratación. Procede pues, analizar las circunstancias concurrentes teniendo en cuenta el citado principio de proporcionalidad.

Se debe comenzar mencionando que en el informe técnico de 21 de marzo de 2025 -en el sentido argumentado por el órgano de contratación- la alusión a la prestación adicional se realiza con posterioridad a la valoración de la oferta, recogiendo la inclusión del concierto tras la motivación y otorgación de puntuación, expresando claramente que se trata de «una mejora no valorable en este juicio de valor».

En este sentido, se aprecia que la oferta de la recurrente obtiene una puntuación superior a la propuesta como adjudicataria respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, como anteriormente se ha señalado, 43 puntos frente a los 31 que obtiene la oferta de la propuesta como adjudicataria. Es decir, resulta



claramente la proposición de la recurrente la que obtiene una significativa mayor puntuación, lo que es un indicio sobre la inexistencia de efectos derivados de la supuesta contaminación alegada.

Por otro lado, las valoraciones de ambas ofertas incluyen una motivación que anteriormente se ha reproducido y que en ningún momento cuestiona la recurrente. Es decir, manifiesta que el conocimiento sobre la prestación adicional podría haber comprometido la objetividad en la valoración de la proposición de la propuesta como adjudicataria, pero no cuestiona la propia motivación de la valoración de la proposición que además es sensiblemente inferior a la de su oferta, indicando, al menos, los supuestos indicios de la incorrecta valoración.

Además, a la vista del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, se infiere que el hecho de que la propuesta de adjudicación recayera a favor de la proposición de JULIA RODRÍGUEZ ROJAS, S.L. no deriva de la valoración de su proposición respecto del sobre 2 -por los motivos argumentados-, sino que es consecuencia de la diferencia de puntos en la valoración del sobre 3, los de aplicación mediante fórmulas, que permiten a esta compensar el déficit de puntuación obtenida en el sobre 2 respecto de la recurrente y superarla.

Por todo lo anterior, visto que la recurrente no cuestiona la motivación de la valoración de la proposición propuesta como adjudicataria respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que en el informe se menciona claramente que la prestación adicional no ha sido valorada, y teniendo en cuenta que para la adjudicación ha sido decisiva la puntuación respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, pleno de 6 de maa la vista de la doctrina y jurisprudencia sobre la cuestión, se considera que no sería una actuación proporcional excluir la oferta económicamente más ventajosa por una cuestión que en ningún caso ha sido determinante para la adjudicación del presente contrato, concluyendo que no se aprecia la infracción alegada por la recurrente en la actuación de la mesa de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PORGESA, S.A.** contra el acuerdo de 24 de marzo de 2025 de la mesa de contratación, con relación al procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de alumbrado extraordinario y accesorios, con motivo de la celebración de las ferias y fiestas de Lucena», (Expediente SU-01/25), convocado el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación acordada mediante Resolución MC42/2025, de 16 de abril.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

